

El amparo directo frente a los laudos de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional del Comercio: una cuestión de acceso a la justicia

Mario Meléndez Mendivil

I. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo evidenciará la trascendencia del juicio de amparo directo en el ejercicio de la profesión de abogacía, pero más aún frente a una institución jurídica de la cual poco se ha hablado y que, como sede alterna a la jurisdiccional, presenta en muchas de las ocasiones graves problemas de constitucionalidad.

De ahí que el juicio de amparo directo, como medio de control constitucional, venga a ser un instrumento para evitar que se vulnere el orden previsto en la Constitución y leyes secundarias, de manera que cualquier cuestión relativa a la posible inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad o particular sea analizada y, de esa manera, se evite la violación de derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Sobre esa base, es ineludible que, en términos generales, pero sobre todo en el ejercicio libre de la profesión, en la vertiente de abogado postulante, ya sea en la defensa y protección de intereses privados, o bien, en la representación de grupos sociales, intereses colectivos o gremiales, el juicio de amparo será un instrumento que salvaguardará al justiciable de todo poder arbitrario, absoluto y totalitario, no solo del Estado, sino también de aquellos que por virtud de habilitaciones constitucionales o legales cumplan una función similar a las prestaciones del Estado; verbigracia, el arbitraje comercial nacional y/o internacional.

En esa tesitura, invariablemente desde el inicio de una controversia legal, ya sea ante los tribunales jurisdiccionales del orden común, federal o administrativos, o bien, en el ejercicio de cualquier prerrogativa constitucional, se debe visibilizar el espectro de derechos y obligaciones que implicará la disputa legal que a la postre puede concluir en un litigio judicial.

Para ello, el proceso de identificación de derechos en pugna será el inicio de un ejercicio no solo hermenéutico, teleológico y deductivo, sino también empírico, con el cual se va a distinguir la procedencia del juicio de amparo, ya sea en vía indirecta o directa, cuyo trámite se sujetará a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en la presente obra nos enfocaremos a la relevancia del juicio de amparo directo, esto es, como garantía procesal para la protección de los derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES

2.1. Naturaleza jurídica del arbitraje

El arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de carácter convencional de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, *como si hubiese sido resuelto por un juez del Estado*. Por la voluntad de las partes, el tercero se convierte en un juez de esa controversia específica cuya facultad queda limitada a resolver sobre lo que se le encomienda y que no está reservado al juez estatal, y el árbitro materialmente resuelve pero carece de *imperium* para ejecutar, por lo que debe ser auxiliado por el órgano estatal.

El arbitraje es de naturaleza convencional, porque se finca en la autonomía de la voluntad con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; de modo que, *por su propia finalidad, el pacto arbitral necesariamente remite o contiene un procedimiento*.

El laudo que se dicta es materialmente un acto jurisdiccional que resulta vinculatorio para las partes contendientes por la sola fuerza de su voluntad, ya que se sometieron en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pues ha sido libre *in causa*, lo que le confiere fuerza de obligar.

El artículo II.1 de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 22 de junio de 1971, *reconoce* ese carácter originario del arbitraje desde la sede contractual, al disponer que: “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o pueda surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje”.

El amparo directo frente a los laudos de la Corte Internacional de Arbitraje...

Idéntica conclusión se obtiene del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en el *DOF* el 27 de abril de 1978, al prescribir que: “Es *válido* el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil [...]” (cursivas añadidas).

Conforme a los textos legales transcritos, se reconoce validez y eficacia al acuerdo de las partes para someter a arbitraje alguna cuestión que surja o haya surgido con motivo de una relación jurídica contractual o no contractual; de modo que sí otorga a la voluntad de las partes plena eficacia vinculatoria entre ellas, por lo que *la fuente original de la eficacia normativa de un arbitraje descansa en su reconocimiento por la ley*, es decir, esta regula los efectos del acuerdo de las partes y precisa sus límites para obrar sobre la esfera jurídica de las personas.

Pero ese acuerdo de voluntades que da lugar al arbitraje tiene un límite formal y material, porque el árbitro no puede llevar a cabo actos de privación o ejecución material sobre las personas o las cosas y la ejecución queda reservada al juez estatal.

El laudo queda sujeto a un proceso de revisión por los órganos jurisdiccionales del Estado cuando no es acatado voluntariamente o es impugnado por alguna de las partes, lo que da origen a las cuestiones concernientes a la nulidad, reconocimiento o ejecución del laudo.

El tribunal arbitral realiza una actividad materialmente jurisdiccional por disposición de la voluntad de las personas involucradas, pero requiere el auxilio y colaboración del juez estatal para ejecutar medidas precautorias que aseguren el éxito del procedimiento arbitral, la ejecución del laudo o para obtener la nulidad del laudo que se pronuncie.

El título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, aplicable al caso que aquí se comenta, describe al arbitraje en el artículo 1416, fracción II, de ese ordenamiento, que indica que, para los efectos del título citado, se entiende como tal: “[...] cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo”.

La explicación de los aspectos más relevantes del arbitraje no son materia de este trabajo, pero lo anterior, de manera homogeneizada y armonizada con los diferentes autores y criterios jurisdiccionales,¹ es lo que se entiende por arbitraje comercial, como medio alternativo de resolución de conflictos.

2.2. El arbitraje no es un derecho humano

Resulta errónea la apología que autores como Francisco González de Cossío en su libro *Arbitraje*, editorial Porrúa, hace respecto del supuesto “derecho humano arbi-

¹ Amparo en revisión 195/2010, magistrado ponente: Neófito López Ramos, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

tral”. Ello es así toda vez que la teleología del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no concibe una prerrogativa de esa índole, ya que si bien es cierto que el precepto constitucional mencionado contempló los medios alternos de solución de conflictos, también lo que estos van dirigidos preponderantemente a la materia penal, como una forma de justicia restaurativa sobre la represiva.

Asimismo, la mediación y conciliación vienen a formar parte de los mecanismos alternos de solución de conflictos, pero que en nada se asemeja a la figura de arbitraje comercial, la cual es de corte de derecho privado y versa sobre derechos disponibles y con fines preponderantemente de lucro.

Es decir, el artículo 17 constitucional vigente reconoce no solamente derechos fundamentales, como el acceso a la justicia y, de forma más amplia, la tutela jurisdiccional, sino que, asimismo, prevé obligaciones dirigidas principalmente al legislativo y al ejecutivo en los ámbitos federal y estatal, por ejemplo, la de asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de las acciones colectivas y de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Sin embargo, no podemos hablar de un “derecho humano arbitral”, como si por la vida cualquier individuo pudiese invocar ser juzgador, por así existir un “derecho humano a juzgar”. Por equivocada y descontextualizada que sea la interpretación que se pretenda obtener del párrafo aludido, pues de una intelección sistemática y teleológica de este es de observarse que la obligación impuesta por el constituyente al poder legislativo, referente a que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, concomitante con un punto y seguido, en el cual se aprecia que en la materia penal dichos medios alternos regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, de una simple hermenéutica se arriba a la conclusión de que la finalidad es eminentemente social y no con fines de lucro.

Pero inclusive si también fuese con fines de lucro, es decir, nadie está desconociendo la vigencia de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que conllevó al establecimiento del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, cuya parte normativa es llamada “Ley Arbitral Mexicana” por los autores proarbitraje, porque en los preceptos contenidos en esa sección del Código de Comercio se dispone, en términos generales, el procedimiento arbitral comercial. Como se dijo, el acuerdo de arbitraje es aquel por el que: “[...] las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”, el cual podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la forma de contrato independiente.

Asimismo, dicho capítulo confirma que el arbitraje tiene su origen en el acuerdo de las partes que, por un lado, determina qué cuestiones deben resolverse mediante

El amparo directo frente a los laudos de la Corte Internacional de Arbitraje...

esa institución y, por otro, la previsión de un procedimiento, como el medio necesario para decidir la controversia.

En todo arbitraje subyace el hecho de que existe una controversia originada por una relación jurídica, que puede ser contractual o extracontractual.

La idea de litigio, diferencia o controversia surge en referencia a un objeto o relación o situación existente entre dos partes diversas, respecto del cual se hallan unidas, o bien, un hecho extracontractual que trasciende a la esfera jurídica de una de las partes.

Por esa virtud, el acuerdo de arbitraje es la base y causa de la institución, porque obliga a las partes a someterse al arbitraje y excluye la intervención del juez estatal para resolver esa determinada controversia. Ante su existencia, las partes y los tribunales del Estado deben sujetarse a su cumplimiento.

Sin embargo, no se puede hablar de un “derecho humano arbitral” y con ello intentar privar a quienes intervienen en dicho mecanismo de acudir posteriormente en ejercicio del derecho humano de tutela judicial efectiva ante un juez competente e imparcial (derecho de acceso a la jurisdicción), y por vía de consecuencia tener acceso a un debido proceso en todas sus partes (derecho al proceso justo), es decir, como si la prerrogativa de optar por el arbitraje comercial como medio alternativo para resolver conflictos mercantiles diese lugar a la renuncia de derechos indisponibles, como lo sería la elemental obligación de impartir justicia de manera adecuada y a través de los instrumentos jurídicos idóneos, o bien, resolver conforme a derecho y a la ley positiva aplicable, respetando y *“cuidando siempre el respeto irrestricto del orden público, adecuar la legislación mercantil a las necesidades de la época”*.²

Lo anterior implica que tanto las personas que se ven inmersas en una disputa legal —esto es un arbitraje comercial para la solución de controversias entre empresarios mercantiles— como los profesionales del derecho cuentan con el instrumento protector por antonomasia de derechos humanos, esto es, el juicio de amparo directo, siendo el eje principal de dicho juicio el debido proceso, como elemento imprescindible del derecho humano de acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en la CPEUM, en el artículo 17, precepto que contempla expresamente el derecho humano de acceso a la justicia y establece explícitamente que este servicio público invariablemente deberá administrarse de forma imparcial.

Por tanto, ante aquellos conflictos presentados por leyes o actos de las autoridades o particulares que violenten derechos humanos, las partes materiales, así como los profesionales del derecho, tienen la posibilidad de recurrir al juicio de amparo, ya sea vía indirecta o directa, según las circunstancias particulares del caso concreto.

² Exposición de motivos del proyecto de decreto expuesto por el Poder Ejecutivo Federal que dio lugar a la reforma al Código de Comercio sobre la materia.

III. AMPARO DIRECTO Y JUSTICIA COTIDIANA

No obstante la constante convulsión social a la que nos hemos acostumbrado a vivir, dada en gran medida por la debilidad de las instituciones encargadas de administrar justicia, existe un resquicio de esperanza con el juicio de amparo —directo—, puesto que en muchos de los casos es la vía que impartirá justicia sin matices ni restricciones.

De tal manera, la trascendencia de las resoluciones emitidas en los juicios de amparo directo son aquellos peldaños indispensables para lograr las transformaciones institucionales que demanda este país, además de que es un aliciente frente la persuasión de que el sistema judicial en las entidades federativas está incompleto y cercenado.

En México, la polémica sobre el abuso de autoridad e inseguridad jurídica ha producido un acervo amplio de estudios sobre los conceptos de “justicia cotidiana” y de “acceso a la justicia”, los cuales se derivan directamente del artículo 17 de la CPEUM. En su primer párrafo, dicho artículo enuncia: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. La consecuencia de esta prohibición se despliega con claridad en el segundo párrafo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]”. Dicho en otras palabras: como el Estado prohíbe la justicia por propia mano, está obligado a establecer, sostener y promover las instituciones, los procedimientos y los instrumentos que den solución efectiva a los conflictos que puedan surgir de las relaciones sociales directas de las personas, ya sea con otros particulares o con las autoridades. Esto incluye a los tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pero no solo a ellos.

En el mismo sentido, los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la obligación del Estado mexicano de proporcionar a toda persona un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que lo amparen contra actos que violenten sus derechos fundamentales con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

La justicia cotidiana se refiere así a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática. Incluye a la justicia civil, que atiende los problemas del estado civil y familiar de las personas, o bien, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo mismo que la justicia laboral, que trata las relaciones de trabajo de las personas con sus empleadores, sean estos particulares u organismos públicos, pero también un sector de la justicia administrativa, cuando resuelve los desacuerdos directos de los ciudadanos con alguna autoridad. La justicia de proximidad, es

El amparo directo frente a los laudos de la Corte Internacional de Arbitraje...

decir, aquella que atiende los problemas que se generan de la convivencia en las comunidades, vecindarios y ciudades, también forma parte de la justicia cotidiana y dentro de esta se consideran especialmente los mecanismos que existen para resolver los problemas en las escuelas, por ser estos centros importantes de convivencia y socialización.

Sin embargo, el juicio de amparo viene a ser la última palestra de la justicia en México, de ahí su singular importancia en toda controversia legal.

IV. AMPARO DIRECTO COMO ÚLTIMO REDUCTO DE LA JUSTICIA

Uno de los muchos problemas de constitucionalidad que presenta el arbitraje comercial en la práctica —que si bien es cierto está regulado y previsto en el Código de Comercio— es que el arbitraje, como sede alterna de la jurisdiccional, hace uso de múltiples instituciones de derecho internacional privado y, sin lugar a dudas, a la hora de una controversia real se puede convertir en un verdadero territorio comanche.

Es cierto que el arbitraje es una fórmula de solución de controversias, a diferencia del procedimiento jurisdiccional, que es un mecanismo de impartición de justicia por parte del Estado, esto es, se trata de dos alternativas para resolver litigios que, si bien comparten similitudes en su calidad de procedimientos contenciosos, presentan una importante diferencia: la impartición de justicia es una de las manifestaciones del *imperium* del Estado y, como tal, no requiere para su desarrollo de la anuencia de las partes en disputa, además de ser “autosuficiente”, porque el Estado no requiere de mayor auxilio (que el de sus propias instancias y entidades) para hacer posible el desarrollo del juicio y la ejecución del resultado del mismo (aun sin la colaboración de las partes); en cambio, el arbitraje presenta una doble dependencia: por una parte, y como requisito esencial, depende de la anuencia de las partes, es decir, del “consentimiento de las mismas”, entonces, si no hay acuerdo arbitral no puede haber arbitraje: por otro lado, el procedimiento arbitral depende de la facultad coactiva del Estado para hacer cumplir sus resoluciones.

También es cierto que no se niega la naturaleza convencional del arbitraje, porque esta se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes, cuyo objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal.

Sin embargo, dicha “potestad” no es absoluta, como se aprecia del propio artículo II.1 de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el *DOF* el 22 de junio de 1971, cuyo texto reconoce ese carácter originario del arbitraje desde la sede contractual, al disponer que: “Cada

uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, *concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje*” (cursivas añadidas).

Es decir, desde ahí se delimitó el ámbito de acción del arbitraje comercial en nuestro sistema jurídico, pues, como se observa, no existe disposición o precepto legal que permita a dicho mecanismo —el arbitraje— sustituirse en los poderes públicos de nuestro país, y de inicio se encuentra acotado a las “diferencias” que pudiesen surgir o que hayan surgido entre partes con relación a un negocio de carácter mercantil. Pero, se insiste, ello no resulta ilimitado.

Así pues, como se dijo, la idea de litigio, diferencia o controversia surge en referencia a un objeto, relación o situación existente entre dos partes diversas, respecto del cual se hallan unidas, ya sea a través de un vínculo contractual o extracontractual que trasciende a la esfera jurídica de una de las partes, y se pueden abarcar determinadas controversias que pueden ser presentes o futuras.

Sin embargo, el conflicto verdaderamente grave de constitucionalidad que presenta en la práctica el arbitraje comercial es cuando se dispone que el tribunal arbitral o árbitro, para resolver *todas* las cuestiones derivadas de un compromiso arbitral, asumen facultades propias de un juez constitucional, es decir, se pronuncian respecto de temas de tipo constitucional y de acceso a la justicia, lo cual, acorde con lo antes precisado y con base en lo establecido en los preceptos constitucionales 1, 14, 16, 17 y 106 de la CPEUM, no puede derivar en renuncia de derechos indisponibles o estipulaciones disponibles al amplio albedrío de los contratantes. Ello sin desconocer la base sobre la cual descansa esencialmente el arbitraje comercial, esto es, que el tribunal arbitral decide sobre su propia competencia.

Apuntado lo anterior, resulta particularmente grave e inseguro, amén de incierto, que el estándar de revisión en un amparo directo promovido respecto de una sentencia que versó sobre un juicio especial de nulidad o reconocimiento y ejecución de laudo comercial, que la ley dispone como irrecurrible, se acote únicamente a cuestiones de legalidad, y no así sobre el compromiso arbitral y la disputa que de la relación comercial se originó.

Dicha circunstancia quedó de manifiesto en el juicio de amparo directo 71/2014 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, en un marco de consideraciones jurídicas atinentes al procedimiento arbitral, en lo que interesa destacar, esencialmente se sostuvo, como criterio de esa Sala, *que para determinar sobre la validez de un laudo arbitral en lo concerniente a la competencia del tribunal de arbitraje* conforme a la facultad que se otorga a la autoridad judicial en el artículo 1457, fracción I, inciso c), del Código de Comercio, el estándar de revisión judicial debe ajustarse a lo siguiente:

El amparo directo frente a los laudos de la Corte Internacional de Arbitraje...

[...] 325. El tribunal arbitral, como la autoridad judicial, deben acudir al texto del acuerdo arbitral. Cuando el lenguaje sea claro y, por tanto, la respuesta normativa sea de fácil determinación, el juez debe aplicarla, a pesar de lo resuelto por el tribunal arbitral. Sin embargo, cuando el lenguaje del acuerdo arbitral sea ambiguo, deficientemente precisado por las partes, o vago, debe concluirse que ese lenguaje supone el poder de los árbitros de determinar su sentido. En este segundo caso, los jueces no deben imponer la interpretación que mejor les parezca, sino simplemente verificar si la interpretación del tribunal arbitral es razonable y declarar inválido el laudo si la determinación en que se basa la afirmación de su competencia es caprichosa o arbitraria.

326. Así, cuando un tribunal arbitral interpreta los términos de un acuerdo arbitral debe hacerlo sobre la base de un método interpretativo razonable; sin embargo, no debe sentirse compelido a seguir la metodología de interpretación escogida por el poder judicial, ni debe buscar anticipar cuál de las opciones interpretativas será la preferida por la autoridad judicial encargada eventualmente de reconocer su validez y ordenar su ejecución o de someter a evaluación su invalidez.

327. Un mero desacuerdo interpretativo entre métodos igualmente razonables no es fundamento para que un juez determine la invalidez de un laudo arbitral.

328. Recapitulando, al evaluar si un laudo arbitral es nulo sobre la base de lo establecido en la fracción I del artículo 1457 del Código de Comercio, ya sea porque 1) se resuelva una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o bien, se resuelva una cuestión que exceda los términos del dicho acuerdo o 2) cuando el procedimiento arbitral no se ajuste al acuerdo celebrado entre las partes o bien, contradiga una disposición legal del Código de Comercio que no sea disponible para las partes, el juez ordinario que conozca del juicio debe, en primer lugar, acudir al texto del acuerdo arbitral o cláusula compromisoria y determinar si los términos empleados por las partes son claros y precisos respecto de los límites de la competencia de los árbitros, pues de ser el caso debe resolverse autoritativamente si la controversia conocida por el tribunal cae o no en su ámbito de competencia, sin importar lo considerado en la laudo. De resultar incorrecta la decisión del tribunal arbitral, el laudo debe declararse nulo. Sin embargo, si los términos utilizados por las partes es (sic) ambiguo, vago o indeterminado, entonces la autoridad judicial debe evaluar si la interpretación del tribunal arbitral es razonable y de ser el caso, reconocer su validez y solo declarar nulo en laudo en caso de resultar arbitraria o caprichosa [...].

Además, dicha Sala agregó que, dado el “estándar de revisión” respecto de las causas de nulidad de un laudo arbitral, y particularmente la que concierne a la competencia del árbitro, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, en la que se reconoció rango constitucional a los métodos alternos de solución de controversias, incluyéndolos en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución general de la República, el arbitraje ahora entraña el ejercicio de libertades constitucionalmente relevantes, lo que conlleva dos implicaciones, a saber:

Primero, la exigencia de una actitud interpretativa de neutralidad en sede judicial respecto de lo resuelto en el arbitraje; de manera que, cuando en el proceso judicial se resuelva sobre la

validez o nulidad de un acuerdo arbitral, o bien, sobre el exceso en la competencia del tribunal de arbitraje en torno a lo pactado en el acuerdo arbitral, la autoridad judicial, *ante una duda razonable sobre la actualización de la competencia del tribunal arbitral*, no debe preferir fallar en favor de la jurisdicción del Estado, pues ahora lo que se busca es la optimización de dos derechos de naturaleza constitucional —de acceso a la justicia y de acceso a los medios alternativos de conflictos cuando la legislación lo permita—.

Conforme a ello, se dijo, el estándar de revisión judicial para determinar el alcance de la competencia de un tribunal arbitral establecida en la cláusula compromisoria, y para interpretar los términos del acuerdo arbitral ante el reclamo de un exceso del tribunal arbitral en cuanto a lo acordado por las partes, debe determinarse caso por caso, buscando reflejar la voluntad de las partes a la luz del asunto concreto, considerando que el acuerdo de arbitraje emana de la expresión de una libertad con relevancia constitucional, *en la cual no debe interferir injustificadamente el poder judicial*.

Segundo, que la realización del proceso arbitral se fundamenta en la libre voluntad de dos o más partes para que un tercero, desprovisto de potestades públicas (el árbitro), resuelva una controversia con valor vinculante, lo cual supone la decisión de las partes de no acudir a los tribunales del Estado para lograr la administración de justicia. De tal manera, si bien el ejercicio de esa libertad no implica la renuncia o supresión de la función jurisdiccional de revisión que atañe al Estado, esta sí queda modulada y debe adaptarse al tipo de libertades involucradas en el arbitraje, al momento en que los jueces, de conformidad con las facultades que les reconoce el Código de Comercio, revisen el acuerdo arbitral o cláusula compromisoria y el propio laudo arbitral, a fin de reconocer su validez y ordenar su ejecución.

En ese sentido, la Primera Sala señaló que *el ejercicio interpretativo* que debe realizar la autoridad judicial para evaluar si se actualizan las causas de nulidad de un laudo arbitral, específicamente sobre la falta de competencia imputada al tribunal arbitral, *es de mera revisión de la interpretación que hubiere realizado este último en el laudo para decidir sobre su propia competencia*, conforme a la facultad que le otorga el artículo 1432 del Código de Comercio; esto sobre la base de que el árbitro está investido de atribuciones de apreciación en sus poderes de producción jurídica, de acuerdo con las facultades que voluntariamente le han conferido las partes al someterse a su arbitrio y que, inversamente, limitan las facultades revisoras del juez, que no pueden conllevar un escrutinio estricto o intrusivo que implique la sustitución del criterio del árbitro por el de la autoridad judicial, pero tampoco un escrutinio laxo o superficial que suponga la renuncia del poder de los jueces de interpretar el derecho y establecer soluciones normativas a los casos concretos.

En la misma línea de argumentación, el máximo Tribunal apreció también que *los árbitros no pueden aspirar a tener absoluta libertad para interpretar el acuerdo arbitral*, pues la fracción I del artículo 1457 del Código de Comercio establece que un laudo arbitral

El amparo directo frente a los laudos de la Corte Internacional de Arbitraje...

será nulo en dos supuestos: 1) cuando se resuelva una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o bien, se resuelva una cuestión que exceda los términos de dicho acuerdo, y 2) cuando el procedimiento arbitral no se ajuste al acuerdo celebrado entre las partes, o bien, contradiga una disposición legal del Código de Comercio que no sea disponible para las partes, lo que supone la decisión del legislador de que *los jueces retengan el poder de evaluar si los árbitros han fijado correctamente los límites de su propia competencia*.

Pero, posteriormente, la Corte remató con una antinomia en demérito de lo establecido en el artículo 17 constitucional, al señalar en esa misma ejecutoria que

[...] la interpretación es una función inherente tanto a los jueces como a los árbitros, cuando el juez analice si se actualiza una de las causas de nulidad previstas en el artículo 1457 del Código de Comercio, debe auto-restringirse y no someter a escrutinio estricto las operaciones interpretativas de los árbitros, con el mismo alcance con el que se revisarían a una instancia judicial inferior, pues un mero desacuerdo interpretativo derivado de la aplicación de métodos igualmente razonables, no es fundamento para que un juez determine la invalidez de un laudo arbitral.

Con lo anterior quedó pleno antecedente de una verdadera ambigüedad jurisprudencial, al ser claro que la Primera Sala insistió en que *el estándar de revisión del laudo arbitral y del acuerdo de arbitraje debe consistir en que el juez ordinario acuda al texto del acuerdo arbitral o cláusula compromisoria y determine si los términos empleados por las partes son claros y precisos respecto de los límites de la competencia de los árbitros. De ser así, debe resolver, conforme a su criterio, si la controversia conocida por el tribunal cae o no en su ámbito de competencia, sin importar lo considerado en el laudo. Pero si los términos utilizados por las partes en el compromiso arbitral son ambiguos, vagos o indeterminados, entonces la autoridad judicial debe evaluar si la interpretación del tribunal arbitral es razonable y, de ser el caso, reconocer su validez y solo declarar nulo el laudo cuando tal interpretación resultara arbitraria o caprichosa*.

Pero la problemática es mayúscula cuando nos enfrentamos a situaciones en las que una cláusula arbitral esté claramente redactada, como es el caso de las cláusulas modelo de las diversas instituciones encargadas de administrar arbitrajes, en las cuales se estipula que *toda disputa surgida con motivo de dicho contrato se ventilará en sede arbitral*, estipulación que conllevará a que ese acuerdo de arbitraje pretenda “juzgar” actos jurídicos, relaciones comerciales y societarias con características inalienables e irrenunciables, lo cual no puede ser potestativo. Por tanto, no se puede disponer de dicha prerrogativa Estatal, puesto que la jurisdicción, competencia e imperio de función judicial en las acciones declarativas de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer excepciones o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición, corresponde exclusivamente al órgano del Estado denominado poder judicial, pues ante él deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida;

en aras de preservar el orden público y no violentar los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. Ello es así en razón de que las acciones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica, y porque los efectos de una eventual sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre el que verse la declaración.

En consecuencia, cualquier pretensión encaminada a obtener la declaración de nulidad o ineficacia de actos jurídicamente válidos, como sería el caso de asambleas generales de accionistas, deviene imposible tanto lógica como jurídicamente, pues, como se manifestó con antelación, las facultades de la función judicial, esto es, el interés público que subyace en esa actividad, son inalienables en el sentido de que no pueden ser renunciados ni revocados por los particulares.

De tal manera, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

De ahí que la autonomía de la voluntad de las partes no sea absoluta: se reconoce la naturaleza propia de la libertad del hombre de actuar y reglar sus actuaciones, lo que permite a las personas decidir libremente si ejercen o no sus derechos y, en el caso, es posible dirimir controversias a través del arbitraje, dentro de su misma esfera de intereses, y por virtud de ella acudir voluntariamente al arbitraje; sin embargo, dicha autonomía se encuentra limitada por lo que impone la ley de modo imperativo, de carácter público, para no lesionar otros bienes y derechos fundamentales.

Empero, no podemos entender que un sistema judicial como el nuestro permita la renuncia al ejercicio del derecho de acceso a la justicia a través de los tribunales ordinarios y otorgue plena potestad a un acuerdo de arbitraje que tuvo su origen en las partes, quienes decidieron solucionar sus controversia a través de ese mecanismo —el arbitraje—; sin embargo, ello no significa que todas las relaciones jurídicas posibles en un mundo ficticio o material del derecho sean ventilables en sede arbitral, y menos aún resultan renunciables derechos fundamentales como el citado.

Resulta de especial relevancia la manifestación expresa que explica con atingencia el doctor González de Cossío, al sostener que “[...] en materia de arbitraje el consentimiento para arbitrar no puede suponerse. Debe ser claro. La ambigüedad es fatal. Lo anterior puesto que, dado que el consentimiento de someter al arbitraje trae aparejada una renuncia a acudir a un tribunal estatal, dicha renuncia debe ser clara y expresa”.³

Pero ello, en modo alguno puede circunscribirse a que los jueces constitucionales, al resolver un juicio de amparo directo, se limiten y no puedan realizar un

³ González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, México, Porrúa, 2011, pp. 121 y ss.

El amparo directo frente a los laudos de la Corte Internacional de Arbitraje...

escrutinio estricto e intrusivo que implique la sustitución del criterio del árbitro por el de la autoridad judicial, al verse inmersos derechos fundamentales tan elementales como lo es el acceso a la justicia y su subgarantía de seguridad y certeza jurídica, porque ello sí supondría la renuncia del poder de los jueces de interpretar el derecho y establecer soluciones normativas a los casos concretos. De ahí que el juicio de amparo directo, como garantía jurisdiccional de primer nivel para proteger los derechos fundamentales de las personas, no puede encontrar limitantes dogmáticas en pro de una institución teleológicamente mercantilista y, contrario a buscarle excepciones, debe ser responsable y su resolución debe ser impecable, libre de todo atisbo de corrupción e ineptitud, ya que no podemos olvidar que ese será el último reducto en busca de la justicia.

Es cierto que, en el ejercicio de la abogacía, quienes nos dedicamos a la defensas de tan diversos y plurales intereses siempre pretendemos hacer apología de nuestras pretensiones —ya sea vía acción o excepción—, como si estas fuesen derechos fundamentales absolutos. Ello es así, quizás, porque de la teleología del artículo 17 de la CPEUM se reconocen no solo derechos fundamentales, como el acceso a la justicia y, de forma más amplia, la tutela jurisdiccional, sino que, asimismo, prevé obligaciones dirigidas principalmente al legislativo y al ejecutivo en los ámbitos federal y estatal, para asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de las acciones colectivas y de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

De ahí la pauta para que pretendamos invocar y elevar a derecho humano nuestras pretensiones litigiosas; sin embargo, tal vez la causa más común por la cual intentamos tergiversar —voluntaria o involuntariamente— derechos fundamentales con expectativas de derechos es por una simple aspiración humana de triunfar en las empresas que nos han sido encomendadas. Pero ello no puede permear y empañar la esencia del amparo directo, instrumento que debemos entender como un aliciente de ecuanimidad, dada su finalidad.

Sí, el amparo directo es, en la mayoría de los casos, el último reducto de justicia, donde los abogados acudimos en representación de los justiciables a buscar solución definitiva y completa a una causa, sea esta de índole civil, penal, laboral, administrativa, fiscal, etcétera.

De ahí la importancia que reviste en nuestro sistema judicial el supracitado juicio de amparo directo, pues claramente se encuentra jurídicamente habilitado para resolver no solo la forma, sino también el fondo con relación a la nulidad, ineficacia o imposible ejecución respecto de un acuerdo o laudo arbitral, lo cual es armónico con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Más aún, lo anterior encuentra eco en el espíritu de los artículos que conforman el título cuarto del Código de Comercio, relativos al arbitraje comercial, de donde se desprende que, aunque las partes hayan acordado ajustarse a las reglas del procedi-

miento arbitral, ha de reconocerse la existencia del debido control judicial sobre ese arbitraje, a fin de revisar toda posible transgresión de disposiciones de esa naturaleza. Como muestra de ello basta observar lo que dispone el artículo 1457 del Código de Comercio, donde se otorga competencia al órgano jurisdiccional —y no al tribunal arbitral— para anular los laudos arbitrales, entre otros supuestos, cuando la parte que intente la acción pruebe que alguna de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo hayan sometido.

Es concluyente que, de acuerdo con lo expuesto, no solo desde una óptica profesional para quienes ejercemos la abogacía, sino para el propio justiciable, resulta incalculable la importancia del juicio de amparo directo, pues será ahí la última palabra donde se expondrán los derechos en pugna, en la búsqueda de una verdadera resolución apegada al derecho, pero más aún a la razón y justicia, debiendo nuestro máximo Tribunal y los tribunales colegiados de circuito alejarse de toda predisposición, para velar por una sana y necesaria intervención judicial que emule en todo momento el contenido del artículo 1 de la CPEUM.